



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-Q/TC

LIMA

HUMBERTO EDGARD POMA GOÑI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Humberto Edgard Poma Goñi contra la Resolución 14, de fecha 22 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 14869-2010-0-1801-JR-CI-04 correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y en lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. La presente queja ha sido interpuesta en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal en ejecución de sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-Q/TC

LIMA

HUMBERTO EDGARD POMA GOÑI

a. Mediante Resolución 13, de fecha 8 de marzo de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia y en ejecución de sentencia, fijó los costos del proceso en S/ 1500, más el 5 % destinado al Colegio de Abogados de Lima. Dicha resolución fue objeto de recurso de agravio constitucional.

b. Mediante Resolución 14, de fecha 22 de mayo de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el recurso de agravio constitucional pues la Resolución 13 es un auto emitido en ejecución de sentencia que no se encuentra en el supuesto regulado por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

c. Contra la Resolución 14 el demandante interpuso recurso de queja.

5. Se aprecia entonces que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución impugnada no puede ser considerada como una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo. Tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal, pues la finalidad del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de lo resuelto en un proceso constitucional es verificar el agravio producido por el incumplimiento generado por las instancias de la etapa de ejecución respecto de los pronunciamientos de fondo emitidos en sentencias constitucionales concernientes al agravio constitucional denunciado y no a aspectos accesorios como determinar los montos por concepto de costos procesales; razón por la cual, al haberse desestimado correctamente el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe ser desestimado. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja resulta improcedente.

6. En atención a lo previamente expuesto, resulta innecesario subsanar las omisiones en la documentación anexa a la presente queja, en virtud del principio de economía procesal, ya que la queja es manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00072-2018-Q/TC

LIMA

HUMBERTO EDGARD POMA GOÑI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL